

Resolución 243/2022

S/REF: 001-064109

N/REF: R/0499/2022; 100-006933

Fecha: La de la firma

Reclamante:

Dirección::

Administración/Organismo: Ministerio de Hacienda y Función Pública/Comisión para el

Mercado de Tabacos

Información solicitada: Retribuciones por servicios extraordinarios fuera jornada habitual

Sentido de la resolución: Inadmisión

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 24 de febrero de 2022, el COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS (MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA) dictó la siguiente resolución en relación con una solicitud de información presentada por el ahora reclamante:

«Debido a que la información solicitada requería de previa elaboración, con fecha 27 de enero de 2022 la Presidencia del CMT dictó resolución mediante la cual se acordó ampliar en un mes el plazo para resolver, al amparo de lo dispuesto por el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Una vez analizada la solicitud, este Comisionado para el Mercado de Tabacos resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud de D. XXXXXXXXXXX:

(...)

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI <u>www.consejodetransparencia.es</u>

Página 1 de 6



En todo caso, y conforme a lo resuelto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el CI 1/2025, procede recordar que, con carácter general, la cuantía de los complementos o incentivos retributivos ligados a la productividad o el rendimiento percibidos efectivamente por los empleados o funcionarios de un determinado órgano, organismo o entidad del sector público estatal no puede conocerse a priori, pues, por esencia, depende de la productividad o rendimiento desarrollado por éstos, y éste es un dato que solo puede determinarse a posteriori, una vez verificados dicho rendimiento o productividad. Por esta razón la información únicamente puede facilitarse por períodos vencidos.

Igualmente, con carácter general, los complementos o incentivos vinculados a la productividad o al rendimiento no tienen carácter permanente sino coyuntural pues están dirigidos a retribuir un rendimiento o productividad especial, que no tiene porqué producirse de forma continuada. Por ello, la información facilitada corresponde a los años 2019 y 2020, y no tiene porqué percibirse en el futuro con la misma cuantía.

Se adjunta como Anexo 1 la Instrucción de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos relativa a los criterios de reparto de las retribuciones complementarias de productividad y gratificaciones por servicios extraordinarios del personal funcionario, vigente durante los ejercicios 2019 y 2020.

- 2. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la citada resolución se puso a disposición del interesado para su notificación en el Registro Electrónico General de la AGE en fecha 28 de febrero de 2022, compareciendo el reclamante el 4 de mayo de 2022.
- 3. 3. Mediante escrito registrado el 2 de junio de 2022, el solicitante interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 ¹ de la LTAIBG, en el que, en resumen, pone de manifiesto que:

« (...) la información aportada por el Comisionado para el Mercados de Tabacos es claramente insuficiente ya que no se ajusta a lo solicitado. Este Organismo se conforma con remitir una simple aproximación de ello. Quizás no haya interpretado bien la información pedida: "las cantidades abonadas en concepto de "los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo", con identificación de todos los perceptores, así como los criterios empleados en la determinación de las citadas cuantías (...)».

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI www.consejodetransparencia.es

Página 2 de 6

¹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 38.2 c) de la LTAIBG</u> y en el <u>artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de <u>Transparencia y Buen Gobierno ²</u>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del <u>artículo 24 de la LTAIBG³</u>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.</u>
- 2. La LTAIBG, en su <u>artículo 12</u>⁴, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal según dispone su artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte". A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de información referida a las retribuciones complementarias de productividad y gratificaciones por servicios extraordinarios abonadas por el Comisionado para el Mercado de Tabacos. Como ha quedado reflejado en los antecedentes, el organismo requerido dictó resolución en fecha 28 de febrero de 2022 en la que se proporcionaba la información, si bien no con el desglose (individualización) solicitado.

4 https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI www.consejodetransparencia.es

Página 3 de 6

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

³ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24



Conviene tener en cuenta, no obstante, que de acuerdo con el artículo 20.1 LTAIBG en «[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.»

Por su parte, el artículo 24.2 LTAIBG señala que «[l]a reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. »

Así mismo, cabe señalar que el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), *Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos*, dispone lo siguiente:

«1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

- 3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.
- 4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso.»

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI <u>www.consejodetransparencia.es</u>

Página 4 de 6



4. En este caso —notificación por medios electrónicos—, tal y como se ha recogido en los antecedentes y consta en el expediente, el organismo requerido puso la resolución a disposición del interesado con fecha 28 de febrero de 2022; no compareciendo el reclamante hasta el 4 de mayo de 2022.

Desde la perspectiva apuntada cabe recordar que, conforme dispone el citado artículo 43.2 LPAC, transcurridos *diez días naturales* desde la citada puesta a disposición, la notificación se entiende rechazada continuándose con la tramitación. Por tanto, en fecha 10 de marzo de 2022, transcurridos los diez días naturales a que se refiere el precepto, la notificación se entendió rechazada la pero practicada, computándose desde entonces el plazo para la interposición de la reclamación que, sin embargo, no se presentó hasta el 2 de junio de 2022.

En conclusión, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 LTAIBG antes citado, debemos concluir que la presente reclamación se presentó fuera del plazo de un mes establecido para reclamar, por lo que resulta extemporánea y procede su inadmisión.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por frente al COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS (MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA).

De acuerdo con el <u>artículo 23, número 1⁵</u>, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁶</u>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI <u>www.consejodetransparencia.es</u>

Página 5 de 6

⁵ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

⁶ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112



Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el <u>artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁷.</u>

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI <u>www.consejodetransparencia.es</u>

Página 6 de 6

⁷ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9